CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0342 **FECHA:** 03 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado bajo el No. AR-2026-01123 del 6 de mayo de 2026, la Representante Legal del Auto lavado YUPI presentó solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, con el fin de obtener el respectivo permiso ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo requerido para la operación y funcionamiento del establecimiento denominado Auto lavado YUPI.

Que en atención a la referida solicitud, la Representante Legal del Auto lavado YUPI, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento de los permisos ambientales antes mencionados.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9.
5. Contrato de arrendamiento del inmueble objeto de concesión, suscrito entre el titular del predio y la solicitante del permiso.
6. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 16 # -16-59 Barrio Cristo Rey.
7. Descripción de los costos de inversión de la operación del "Auto Lavado Yupi".
8. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Arauca.
9. RUT.
10. Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.10.1.26.1211 del 19 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sede Arauca, informó a la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que bajo el radicado No. AR.2026-01696 del 8 de julio de 2026, la Representante Legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, allegó el soporte de pago correspondiente a los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.10.1.26.1366 del 10 de julio de 2026, remitió a la Representante Legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, la factura SAFE No. 6808 del 9 de julio de 2026, correspondiente al cobro por concepto de los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sede Arauca, efectuó la revisión preliminar de la solicitud y determinó que esta cumple con los requisitos de información necesarios para dar inicio al trámite administrativo, radicado bajo el No. AR-2026-01123 del 6 de mayo de 2026, tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9.

Que, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la solicitud y verificar la información que la soporta, se hace necesario que el Grupo de Evaluación designe los profesionales competentes para realizar el análisis de la documentación aportada, efectuar la correspondiente visita técnica de verificación y, con fundamento en los resultados obtenidos, emitir el respectivo Concepto Técnico que sirva de soporte para la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente constituye patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y definió las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y otorgar, negar, modificar, prorrogar o renovar las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley, necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, en virtud de las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con concesiones de aguas, autorizaciones de ocupación de cauce y demás permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone que la autoridad ambiental competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al iniciarla de oficio,

deberá expedir el correspondiente acto administrativo de iniciación del trámite, el cual será notificado y publicado en los términos previstos por la ley.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 9 del artículo 3 el principio de publicidad, conforme al cual las autoridades deben dar a conocer a los interesados y a la comunidad sus actuaciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones previstas en la ley, garantizando el acceso a la información pública.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, orientando la actuación administrativa al cumplimiento de los fines del Estado y a la protección del interés general.

Que, en virtud del principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos administrativos, remover los obstáculos meramente formales y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario, razón por la cual el presente auto, por su naturaleza de acto de trámite, no es susceptible de recursos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual compiló la normativa reglamentaria vigente en materia ambiental, incluyendo las disposiciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y las autorizaciones de ocupación de cauce, las cuales constituyen el marco reglamentario aplicable al presente trámite administrativo.

RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. En dicho capítulo se establecen las disposiciones generales, los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, el régimen de las concesiones de aguas, sus características y condiciones, así como el procedimiento para el otorgamiento de dichas concesiones.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del citado decreto establece que toda persona natural o jurídica, así como las entidades públicas que pretendan aprovechar las aguas para usos distintos de aquellos permitidos por ministerio de la ley, deberán obtener previamente la correspondiente concesión de aguas, para lo cual deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente, acompañada de la información técnica, jurídica y administrativa exigida por la norma.

Que por su parte, el artículo 2.2.3.2.9.2 señala los documentos que deben anexarse a la solicitud, entre ellos los que acreditan la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando sea procedente, y el certificado de tradición y libertad del inmueble o el documento idóneo que demuestre la posesión o tenencia del predio.

Que en relación con las aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 dispone que todo aprovechamiento de este recurso, ya sea en predios propios o ajenos, requiere concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, con excepción de aquellos destinados a usos domésticos en los eventos previstos por la norma.

Que de igual manera, el artículo 2.2.3.2.16.14 establece que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán cumplir los requisitos y surtir el procedimiento previsto en la Sección 9 del mismo capítulo.

Que revisados los documentos e información que reposan en el expediente, esta Autoridad Ambiental concluye que el establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, cumplió con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia -
Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, radicada bajo el No. AR-2026-01123 del 6 de mayo de 2026, tendiente a obtener una concesión de aguas subterráneas para la operación del referido establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión del presente trámite de concesión de aguas subterráneas se incorporarán al expediente que para tal efecto asigne la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación de la documentación presentada por la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, por parte del personal técnico designado por la Corporación, quien realizará la correspondiente visita de evaluación y, con fundamento en los resultados obtenidos, emitirá el respectivo Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de requerirse información adicional, aclaración, corrección o complementación de la documentación presentada durante el trámite de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, la peticionaria deberá atender el requerimiento dentro del término legal establecido. En consecuencia, los términos para decidir la actuación administrativa se suspenderán mientras se allega la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Si transcurrido un (1) mes contado a partir del requerimiento la interesada no aporta la información solicitada, se entenderá que ha desistido de su petición, salvo que solicite prórroga antes del vencimiento del término, en los términos de la citada disposición.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación del aviso correspondiente en la Alcaldía del municipio de Arauca y en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sede Arauca, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal del establecimiento de comercio denominado Auto Lavado Yupi, identificado con NIT 68292970-9, en la dirección y/o correo electrónico autorizados dentro del trámite administrativo, o a quien haga sus veces o se encuentre debidamente facultado para recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO N° 700.6.26 0342 **FECHA:** 03 AGO 2026

PARÁGRAFO: La Corporación podrá efectuar la notificación por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que la interesada haya autorizado expresamente este mecanismo e indicado la dirección de correo electrónico para tal efecto. La notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que la destinataria acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, publíquese en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia y agréguese al expediente la constancia que acredite el cumplimiento de dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora B. /Abogada/Profesional Especializada